



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2021 00336 00**

Como quiera que al revisar en detalle el escrito de subsanación, se denota que la parte actora no subsanó en debida forma el trámite, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

En efecto, obsérvese que en el numeral 1 de dicho proveído se requirió:

“Teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso 2 del artículo 5 del referido Decreto 806 de 2.020, indíquese expresamente en el poder facultativo, la dirección de correo electrónico del apoderado solicitante y la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Pues bien, se observa que la parte que pretende demandar, para corregir dicho yerro, exclusivamente trato de citar aquel correo en el petitum de subsanación, sin haber sido incluido en el poder o nuevo documento de mandato que pudiera suplir aquel requisito impuesto, así como tampoco haber acreditado que la misma es aquella que concuerda con el registro nacional de abogados

Recordemos que dicha situación no es voluntariosa de la Jurisdicción en tanto que si bien se trató de flexibilizar la presentación de la demanda y el curso del proceso digital, la misma debe ser acorde y reuniendo las exigencias de que trata el Decreto 806 de 2.020 y más específicamente aquel artículo 5 de dicha normatividad.

En consecuencia, y como quiera que NO se subsana aquel punto requerido, *itérese* el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 43, hoy 06 DE JULIO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA